

Santiago, cinco de junio de dos mil ocho.

**Vistos:**

**I. En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por Ciro Ernesto Torr  S ez:**

**Primero:** En el primer otros  del escrito de fojas 2.751, del Tomo VIII del expediente, el sentenciado Sr. Ciro Ernesto Torre S ez interpone recurso de casaci n en la forma en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2007 escrita a fojas 2.565 y siguientes. Funda su recurso en las causales de los n meros 2, 9 y 11 del art culo 541 del C digo de Procedimiento Penal es decir, alega que la sentencia ha sido dictada sin haberse recibido prueba ofrecida por la recurrente, la causa o no permitir rendirla; en no haber sido ella extendida en la forma dispuesta por la ley y, por  ltimo, en haber sido dictada en oposici n a otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

**Segundo:** Que, en cuanto a la primera causal invocada, la del art culo 541 N  2 del C digo de Procedimiento Penal, el recurrente expresa que durante el per odo de prueba solicit  se citar  a declarar a los testigos Sres. Manuel Contreras Sep lveda, Oscar Gonz lez Escobar, Osvaldo Romo Mena y Luz Arce Sandoval, no obstante lo cual el Sr. Ministro instructor se neg  a la realizaci n de la diligencia.

**Tercero:** Que, en cuanto a la segunda causal, la del N  9 del art culo 541, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, el recurrente expresa que en el N  6, a fojas 132, la sentencia, se limita a condenar a Ciro Torr  S ez, de lo que el recurrente extrae como conclusi n que ?puede observarse que se ha infringido abiertamente el N  2 del art culo 500 que determina la forma en que debe efectuarse, redactarse y notificarse la sentencia, infringiendo con ello el art culo 541 N  9 del C digo de Procedimiento Penal.

**Cuarto:** Que, por  ltimo en cuanto a la  ltima causal, la del N  11 del art culo 541, el recurrente expresa que la sentencia ha sido dictada en oposici n a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, expresando al efecto que esta causa fue tramitada y juzgada anteriormente por la justicia militar, puesto que estos hechos fueron en su oportunidad investigados por el ex Ministro Sr. Servando Jord n L pez, quien se declaro incompetente para conocer del caso, y puso los hechos en conocimiento de la justicia militar, previa declaraci n de sobreseimiento definitivo por ley de amnist , resoluci n que fue confirmada por la Corte Marcial.

**Quinto:** Que, adem s, cabe observar que los vicios de forma alegados por el recurrente no existen, puesto que los testigos que alude prestaron declaraci n en la causa; que la parte resolutive de la sentencia ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley y, por  ltimo, que no puede alegarse la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada puesto que con anterioridad no se realiz  un juicio penal que terminara con una sentencia, sino simplemente una investigaci n incompleta, que termin  en un sobreseimiento fundado en una ley de amnist  que no resulta aplicable al caso, atendida la naturaleza del delito de secuestro, que se investiga, tal y como lo determina la sentencia recurrida.

**Sexto:** Que, a todo evento, las mismas alegaciones y fundamentos del recurso de casaci n en la forma que interpone en el primer otros  de su escrito, el recurrente las expone y desarrolla en la

apelación de lo principal, por lo que atendido lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie a virtud de lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, como es este el caso, toda vez que ha interpuesto el aludido recurso de apelación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 586 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara **sin lugar** el recurso de casación en la forma deducido por **Ciro Ernesto Torre Sáez** en el primer otrosí del escrito de fojas 2.751, del Tomo VIII del expediente.

## **II. En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por Miguel Krassnoff Martchenko.**

**Primero:** Que, en lo principal del escrito que corre agregado a fojas 2741, el sentenciado **Miguel Krassnoff Martchenko** recurre también de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia, señalando que dicha sentencia habría incurrido en el vicio de casación en la forma contemplado en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, toda vez que, según expresa, el fallo no contendría consideraciones por las que se de por probada la participación criminal del recurrente.

**Segundo:** Que, con independencia de si convencen o no a la recurrente, lo cierto es que la sentencia contiene numerosas consideraciones de hecho y de derecho sobre la base de los cuales se fundamenta la decisión del juez a quo que condena al recurrente.

**Tercero:** Que igualmente cabe rechazar el recurso puesto que las alegaciones en que se funda son también motivo del recurso de apelación que el recurrente interpone en contra de la sentencia, por lo que resulta manifiesto que éste no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, lo que hace aplicable lo que dispone el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 586 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal del escrito que corre agregado a fojas 2741, por el sentenciado **Miguel Krassnoff Martchenko**.

**III En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por los condenados **Ciro Ernesto Torr  Sáez** a fojas 2703; **C sar Manr quez Bravo**, a fojas 2705; **Osvaldo Romo Mena** a fojas 2717; **Marcelo Moren Brito** a fojas 2720; **Juan Manuel Contreras Sep lveda** a fojas 2734; el ?Programa Continuaci n Ley N  19.123 del Ministerio del Interior? a fojas 2736; y **Miguel Krassnoff Martchenko** a fojas 2741.**

### **Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada, que es de fecha once de mayo de dos mil siete y esta escrita a fojas 2.565 y siguientes.

### **Reg stre y devu lvase.**

Ingreso Rol 3858-2007

Redacci n del Abogado Integrante se or Contreras.

No firma la Ministro Suplente señora Adriana Sottovia Jiménez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministro Sra. Amanda Valdovinos Jeldes, la Ministro Suplente Sra. Adriana Sottovía Giménez y por el abogado integrante señor Osvaldo Contreras Strauch